

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEH-RAP-NAH-005/2020.

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO ESTATAL NUEVA ALIANZA HIDALGO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diez de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** el acuerdo **IEEH/CG/039/2020** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que “*SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL EXPEDIENTE TEEH-JE-003-2020 APROBADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO*”.

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Partido Político Estatal Nueva Alianza Hidalgo.
<b>Acuerdo:</b>	Acuerdo IEEH/CG/039/2020 que propone la Presidencia del Consejo General por él que se da cumplimiento a la resolución recaída al expediente TEEH-JE-003-2020 aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Autoridad Responsable:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución Política:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Estatal:</b>	Constitución Política para el Estado de Hidalgo.
<b>Consulta al INE:</b>	Acuerdo INE/CG/96/2020, por el cual da respuesta a la consulta realizada por el IEEH, señalando los montos correspondientes a los recursos por concepto de remanente derivados del financiamiento otorgado por "Bonificación por Actividad Electoral", para cada partido político y en el cual determinó los montos que el partido ahora recurrente deberá reintegrar con base en la diferencia entre el monto recibido y los gastos realizados el día de la jornada electoral efectuada en el año dos mil dieciocho, relativos a su estructura de representantes de casilla <sup>2</sup> .
<b>Director Ejecutivo:</b>	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>IEEH/Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia sup-rap-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>RAP:</b>	Recurso de Apelación.
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## **I.- ANTECEDENTES**

### **1. Dictamen consolidado.**

El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó, mediante acuerdo INE/CG/1123/2018, el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputados locales correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Hidalgo.

### **2. Solicitud formulada por el IEEH.**

El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el IEEH solicitó al INE información sobre la diferencia encontrada entre el monto depositado por concepto de “Bonificación por Actividad Electoral” y el gasto erogado por los diferentes partidos políticos en su estructura de representantes de casilla durante la jornada electoral celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho.

### **3.- Respuesta a consulta.**

El quince de mayo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG/96/2020, por el cual da respuesta a la consulta realizada por el IEEH, señalando los montos correspondientes a los recursos por concepto de remanente derivados del financiamiento otorgado por “Bonificación por Actividad Electoral”, para cada partido político y en el cual determinó los montos que el partido ahora recurrente deberá reintegrar con base en la diferencia entre el monto recibido y los gastos realizados el día de la jornada electoral efectuada en el año dos mil dieciocho, relativos a su estructura de representantes de casilla

### **4.- Recurso de apelación.**

Inconforme con el acuerdo anterior, el veintidós de mayo de este año, el partido actor interpuso un RAP dirigido a la Sala Superior, y

que fue remitido a la Sala Regional por ser la instancia competente para conocer del asunto y que derivó en la integración del expediente ST-RAP-04/2020, mismo que fue resuelto el dieciséis de julio.

#### **5.- Recurso de reconsideración.**

El partido actor, ante su inconformidad con lo resuelto por la Sala Regional en el expediente ST-RAP-04/2020, interpuso recurso de reconsideración el cual se identifica bajo el numero SUP-REC-115/2020, mismo que fue desechado por la Sala Superior el día cinco de agosto.

#### **6. Oficio emitido por el Director Ejecutivo IEEH/DEPyPP/485/2020, relativo a los remanentes no ejercidos.**

El veintinueve de mayo, el Director Ejecutivo mediante oficio IEEH/DEPyPP/485/2020 hizo del conocimiento al actor el monto de remanentes que por concepto de bonificación de actividad electoral no ejercidos o no comprobados relativos al proceso electoral 2017-2018, debía reintegrar al IEEH.

#### **7. Juicio Electoral TEEH-JE-003-2020.**

En fecha trece de agosto, este Tribunal Electoral dictó resolución en el Juicio Electoral TEEH-JE-003-2020 en el que revocó el oficio IEEH/DEPyPP/485/2020, al no ser el Director Ejecutivo, autoridad competente para emitirlo, ordenando dejar sin efectos jurídicos todos los actos administrativos realizados en ejecución del mismo, y para el caso de que se cumplieran los supuestos establecidos en el artículo 222 Bis del Reglamento de fiscalización y 10 de los Lineamientos, de inicio con el procedimiento para el reintegro de los recursos del financiamiento público otorgado para los gastos de campaña no devengados o no cobrados a la conclusión del proceso electoral 2018.

#### **8. Notificación de monto a reintegrar.**

El día doce de agosto, el Director Ejecutivo, notificó al partido actor el oficio IEEH/DEPyPP/589/2020 que indicaba el monto a reintegrar por concepto de bonificación electoral no ejercido o comprobado relativo al

proceso electoral 2017-2018, el cual quedó sin efectos por la autoridad emisora en fecha quince de agosto.

### **9. Acuerdo de cumplimiento al Juicio Electoral TEEH-JE-003/2020.**

Acuerdo IEEH/CG/039/2020 aprobado por la responsable en fecha quince de agosto, por el que se da cumplimiento a la resolución recaída al expediente TEEH-JE-003-2020 aprobada por este Tribunal Electoral, por el que se dejó sin efectos los oficios IEEH/DEPyPP/485/2020; así como también la autoridad electoral local dejó sin efectos el oficio IEEH/DEPyPP/589/2020 por haberse dictado en los mismos términos y por la misma autoridad, en donde además se facultó al secretario ejecutivo para que desahogara la primera etapa del procedimiento de reintegro de remanentes no ejercidos o no comprobados por concepto de Bonificación por actividad electoral del proceso electoral 2017-2018.

## **II.- TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

### **1.- Demanda.**

Con fecha dieciocho de agosto, el partido actor promovió RAP, presentando su demanda ante la oficialía de partes del IEEH.

### **2.- Recepción del medio de impugnación.**

El veintidós agosto, fue remitido mediante oficio IEEH/SE/DEJ/400/2020, signado por el Secretario Ejecutivo del IEEH; mediante el cual remitió RAP, cédulas de notificación a terceros, aviso de interposición, cédula de retiro e informe circunstanciado.

### **3.- Recepción y turno.**

Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número TEEH-RAP-NAH-005/2020, ordenándose turnar a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

### **4.- Radicación.**

En data veinticuatro de agosto, se ordenó radicar en esta ponencia el expediente en el que se actúa, y se tuvo por señalado domicilio y profesionistas autorizados para oír y recibir notificaciones, así como por recibidos los informes circunstanciados, y demás anexos rendidos por la autoridad señalada como responsable.

#### **5.- Admisión y Apertura y cierre.**

Mediante proveído de fecha nueve de septiembre, la Magistrada instructora admitió y ordenó abrir instrucción de los medios de impugnación, tendiéndose como ofrecidas y admitidas las pruebas invocadas por los accionantes, se tuvo por cerrado del periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

### **C O N S I D E R A N D O S**

#### **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>3</sup>; por tratarse de un RAP promovido por un partido político, en contra del Acuerdo *IEEH/CG/039/2020*, por el que se da cumplimiento a la resolución recaída al expediente TEEH-JE-003-2020 aprobada por este Tribunal Electoral, y que deja sin efectos el oficio IEEH/DEPyPP/485/2020, asimismo la autoridad electoral local determinó en dicho acuerdo dejar sin efectos el oficio IEEH/DEPyPP/589/2020; en donde además se facultó al secretario ejecutivo desahogara la primera etapa del procedimiento de reintegro de remanentes no ejercidos o no comprobados por concepto de Bonificación por actividad electoral del proceso electoral 2017-2018.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracción I inciso a), 364, 400 al 415 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal y 1, 2, 9, 12, 17 fracción I, del Reglamento Interno

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del recurso interpuesto.

## **SEGUNDO. PROCEDENCIA.**

De conformidad con los artículos 351, 352 y 400 del Código Electoral, se procede a verificar la actualización de los requisitos de procedencia de los recursos de apelación, como a continuación se realiza.

### **Forma.**

Se advierte de las constancias procesales, que el RAP fue presentado por escrito, y en este se señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos, el acto que le causa agravio, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

### **Oportunidad.**

Este requisito se colma, dado que la demanda fue presentada, dentro de los cuatro días previstos en el artículo 351 del Código Electoral,<sup>4</sup> es decir, el día dieciocho de agosto y el acto reclamado se aprobó el día quince, por lo tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación tomando en consideración que no se encuentra vinculado con el proceso electoral, empieza a correr el día diecisiete, por lo tanto el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

### **Legitimación y personería.**

El partido actor cuenta con legitimación para promover el RAP que se resuelve, toda vez que se trata de un partido político que cuestiona actos emitidos por la autoridad electoral administrativa. De igual modo JUAN JOSÉ LUNA MEJÍA tiene acreditada su personería en su calidad

---

<sup>4</sup> **Artículo 351** del Código Electoral. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

de Presidente del Comité de Dirección Estatal del partido actor ante el Órgano Electoral responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 402 fracción I, del Código de la materia<sup>5</sup>.

Lo que se acredita, con las copias fotostáticas certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEEH Licenciado Uriel Lugo Huerta, del oficio NAH/026/2019 de fecha cuatro de abril del año dos mil diecinueve, en el cual se le comunica la integración del Comité de Dirección Estatal del Partido actor, documentales públicos que, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, cuentan con un valor probatorio pleno.

### **Interés jurídico.**

Del mismo modo, se satisface el supuesto del artículo 400 fracción III del Código Electoral, en virtud que el partido político apelante tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General, ya que estos pueden deducir acciones en su defensa.

### **Definitividad.**

Se tiene por cumplimentado tal requisito, dado que el partido actor no está obligado a agotar instancia previa para resolver el presente juicio.

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**

### **1. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el partido actor en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda,

---

<sup>5</sup> Artículo 402. Están legitimados para interponer este recurso: I. Los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos



siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

**En ese tenor el partido político actor expone:**

- *Que, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo dentro de los autos del expediente TEEH-JE-003/2020 ordena al Consejo General del IEEH que, en caso de que se cumplan los supuestos establecidos en los artículos 22 Bis del Reglamento de Fiscalización del INE y 10 de los Lineamientos, de inicio con el procedimiento para el reintegro de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de campaña, no devengados o no cobrados a la conclusión del proceso electoral 2018.*
- *Que, el acuerdo que se impugna esta pronunciado en contra de lo que establece la sentencia a la que da cumplimiento y en contra de los artículos trasuntos del Reglamento de Fiscalización y de los Lineamientos, es decir, en contra del artículo 222 Bis y 10 respectivamente.*
- *Que, el procedimiento de reintegro de los recursos del financiamiento público otorgado a los partidos políticos para gastos de campaña no devengados o no comprobados, debe de iniciarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el dictamen y la resolución correspondiente.*
- *Que, la autoridad hace el reconocimiento expreso de la firmeza de la resolución.*
- *Que, la sentencia donde queda firma el acuerdo INE/CG/96/2020, que determina los remanentes a devolver por Nueva Alianza Hidalgo, es emitida con fecha cinco de agosto, por lo que el procedimiento*

*debió iniciarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, es decir el 12 de agosto.*

- *Que, el acuerdo impugnado viola gravemente los principios aludidos de legalidad, definitividad y certeza, que se traducen en que los actos y resoluciones de la autoridad deben de estar apegados a la norma aplicable.*
- *Que, al no haberse determinado el inicio del procedimiento aludido en el plazo fijado, debe tener consecuencias jurídicas, que en la especie es la preclusión de la posibilidad de hacerlo.*
- *Que, los actos electorales se rigen por el principio de certeza, que solo puede respetar cabal y adecuadamente si los citados actos y resoluciones gozan de legalidad, definitividad y firmeza.*
- *Que, se violan flagrantemente el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, así como la alteración evidente de las normas esenciales del procedimiento.*

## **2. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

En su informe circunstanciado IEEH/SE/DEJ/398/2020, en referencia al RAP promovido por JUAN JOSE LUNA MEJÍA, el IEEH señaló los siguientes argumentos:

- *Que, el impugnante confunde el procedimiento de reintegro, con el procedimiento de retención.*
- *Que, el impugnante de manera equívoca sostiene que el procedimiento de reintegro no se efectuó dentro del término de cinco días hábiles establecidos 222 Bis, y 10 de los Lineamientos.*
- *Que, el impugnante equipara al partido político como si se tratara de un gobernado y olvida de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política que los Partidos Políticos son entidades de*

*interés público y que al recibir financiamiento público se encuentran obligados a efectuar la devolución de los remanentes no comprobados o no ejercidos, sea de manera voluntaria o bien por retención coactiva, en tanto que se trata de una cuestión de orden público.*

- *Que, no es dable aceptar que el lapso comprendido dentro de los cinco días hábiles, sea aplicable a la autoridad administrativa electoral, porque ese plazo es para que, a partir de la notificación que efectúa, respecto del oficio a través del cual únicamente se le hace del conocimiento el monto de remanentes a reintegrar, así como los datos para estar en posibilidad de efectuarlo y los partidos políticos efectúen la devolución o reintegro de manera voluntaria al IEEH.*

### **3.- FIJACIÓN DE LA LITIS.**

La cuestión por dilucidar, consiste en analizar si en el caso ha operado la preclusión para dar inicio al procedimiento de reintegro de remanentes y si la responsable cumple con los principios de legalidad, definitividad y certeza, al aprobar el acuerdo IEEH/CG/039/2020 por el que se da cumplimiento a la resolución recaída al expediente TEEH-JE-003-2020 aprobada por este Tribunal Electoral, se deja sin efectos el oficio IEEH/DEPyPP/485/2020, así mismo la autoridad electoral administrativa local determinó en dicho acuerdo dejar sin efectos el oficio IEEH/DEPyPP/589/2020; en donde además se faculta al secretario ejecutivo para que desahogue la primera etapa del procedimiento de reintegro de remanentes no ejercidos o no comprobados por concepto de Bonificación por actividad electoral del proceso electoral 2017-2018.

### **4.- PRETENSIÓN.**

La pretensión del partido actor, es que se revoque el acuerdo IEEH/CG/039/2020 de fecha quince de agosto, aprobado por el Consejo General del IEEH, por el que se faculta al Director Ejecutivo,

para que desahogue la primera etapa del procedimiento de reintegro de remanente s no ejercidos o no comprobados por concepto de bonificación por actividad electoral del proceso electoral 2017-2018.

## **5.- ANALÍISIS DEL ÚNICO AGRAVIO.**

Relativo, a la aprobación del acuerdo IEEH/CG/039/2020 de fecha quince de agosto del año en curso, en donde se faculta al Director Ejecutivo, para que desahogue la primera etapa del procedimiento de reintegro de remanentes no ejercidos o no comprobados por concepto de bonificación por actividad electoral del proceso electoral 2017-2018.

Y que a decir del partido político actor se aparta del principio de legalidad y rompe con las formalidades del procedimiento; toda vez que el presupuesto de la temporalidad no se cumple a cabalidad, esto en razón de que el acuerdo por el que se determina devolver dichos remanentes quedó firme el día cinco de agosto y el procedimiento de reintegro debió iniciarse a más tardar el día doce del mismo mes, es por lo que, se recae en la preclusión del plazo para iniciar el procedimiento de reintegro de remanentes.

En ese sentido dicho agravio deviene **INFUNDADO**, por las siguientes razones:

En la Base I del artículo 41 constitucional se dispone que es de gran importancia establecer que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustarlas a los principios del Estado democrático, así como la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que fueron entregados, en observancia al mandato constitucional encaminado a lograr un compromiso real y

efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país.

Por su parte, en el primer párrafo de la Base II del artículo referido, se prevé que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, y se establece las modalidades de financiamiento público que corresponde ser entregadas a los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, sin realizar distinción alguna, estableció que en la Ley se señalarán las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

En el tercer párrafo de la Base Constitucional mencionada, se dispone que, en la propia Ley, se ordenarán los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

En ese sentido, el estudio integral del contenido normativo de la base Constitucional de referencia permite advertir que los procedimientos que se prevean en la Ley para el control, fiscalización oportuna y vigilancia de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, rigen para la fiscalización de todos los ingresos y egresos relativos a sus actividades internas de selección de candidatos –precampañas-, así como las correspondientes a la obtención del voto –campañas-, las de actividades específicas y las de naturaleza ordinaria.

De la misma forma, en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, se prevé que los poderes de los estados se organicen conforme a la constitución de cada uno de ellos, con sujeción a distintas normas; entre ellas, que las normas estatales que en materia electoral garanticen que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias.

En ese sentido, el financiamiento público a partidos políticos, debe considerarse que el mandato Constitucional, y que está encaminado a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país, sobre todo en el contexto actual, donde se busca que los recursos públicos sean destinados de manera estricta al objeto para el que fueron entregados.

Así, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, y finalmente están obligados al cumplimiento de otras obligaciones hacendarias a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la Ley General de Partidos Políticos.

En congruencia con lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 fracción II de la Constitución Estatal, que establece la garantía para que los partidos políticos cuenten equitativamente con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado y la Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

Ahora bien, en el artículo 222 Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del INE, se establece el reintegro de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, tanto a

nivel federal, como local, señalando un plazo de cinco días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el dictamen y la resolución correspondiente para su devolución; estableciendo además en caso de incumplimiento, la facultad para el Consejo General del INE o del organismo público local según corresponda, de iniciar el procedimiento atinente con la finalidad de hacer exigible la devolución.

Por su parte el artículo 10 de los Lineamientos establece que, el procedimiento de reintegro deberá iniciarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondientes, en lo relativo a los remanentes.

Así, tenemos que el **marco normativo** que regula el trámite del procedimiento de reintegro del remanente no ejercido del financiamiento público para gastos de campaña local, es lo previsto en el Reglamento de Fiscalización, y los Lineamientos, siendo esta reglamentación aplicable para el debido ejercicio de las atribuciones conferidas a los Organismos Públicos Locales Electorales, en términos de lo previsto en el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo anterior, para que los Organismos Públicos Locales Electorales, puedan hacer efectivos el requerimiento para la devolución de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña por parte de los partidos políticos, deberán ajustarse al procedimiento previsto en los artículos 222 Bis, del Reglamento de Fiscalización y 9 al 11, y 13 al 18, de los Lineamientos, que se conforma de las siguientes actuaciones:

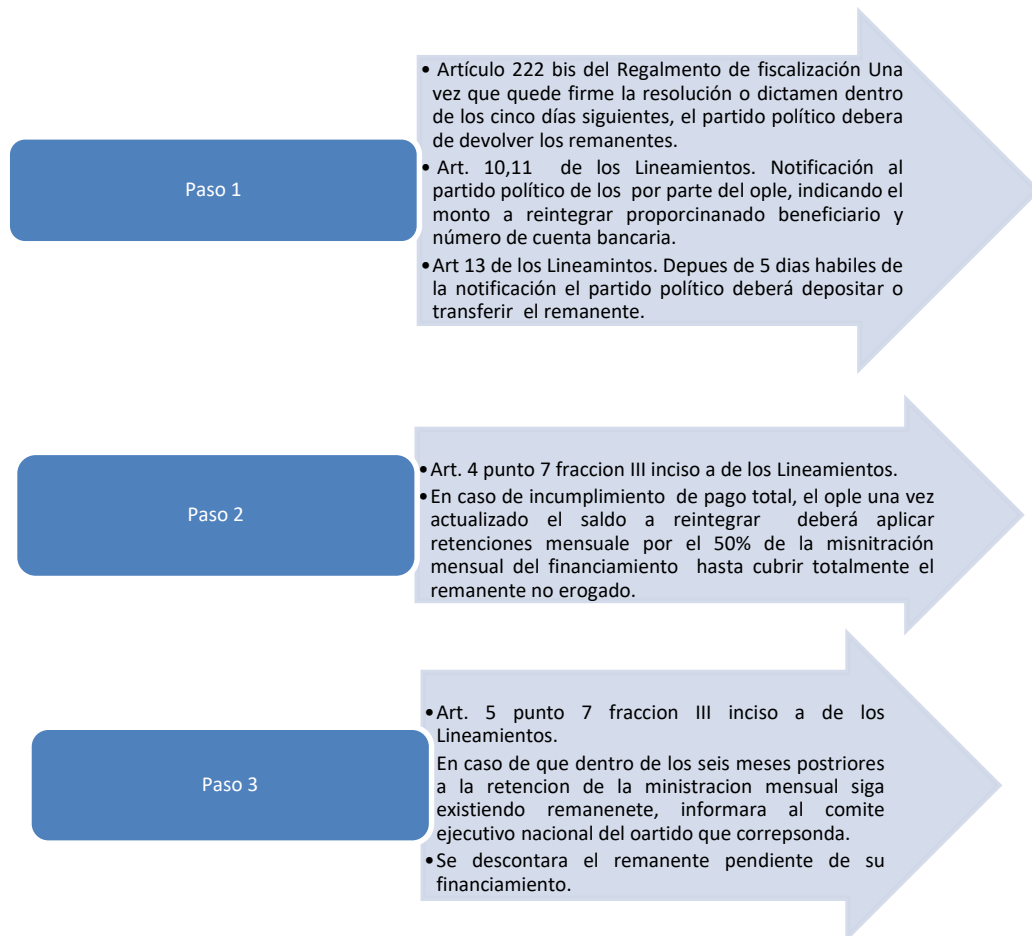
- a) Una vez que haya quedado firme la resolución o dictamen después de transcurrido los cinco días en que causo firmeza, el partido político deberá de reintegrar al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente.

- b) El Organismo Público Local Electoral girará oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los partidos políticos para informar el monto a reintegrar, beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en el que se efectuará el reintegro de los recursos, a los cinco días posteriores a que haya adquirido firmeza el Dictamen Consolidado, lo anterior de conformidad con los artículos 222 Bis, numeral 2, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización y 10, y 11, de los Lineamientos.
- c) Los partidos políticos deberán depositar o transferir el monto a reintegrar al similar en el ámbito local de la Tesorería de la Federación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de los oficios descritos en el apartado anterior, plazo previsto en los artículos, 222 Bis, numeral 2, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización y 13, de los Lineamientos.
- d) Efectuado el reintegro del remanente no ejercido del financiamiento público para gastos de campaña, en el plazo previsto en el artículo 13, de los Lineamientos, se hará llegar al Organismo Público Local Electoral, copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado, como lo dispone el diverso numeral 14, de los Lineamientos antes referidos.
- e) El partido político reportará en el informe anual, los montos que fueron reintegrados al similar en el ámbito local de la Tesorería de la Federación, lo anterior de conformidad en el artículo 18, de los Lineamientos.
- f) En el supuesto que el partido político, transcurrido el plazo de cinco días que establecen los artículos 222 Bis, numeral 2, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización, y 13 de los Lineamientos, no presente la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro requerido, el Organismo Público Local Electoral retendrá de la ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente, los remanentes no reintegrados.



Lo anterior como se plasma de manera esquemática en el siguiente cuadro:

## PASOS A SEGUIR PARA EL REINTEGRO DE REMANENTES (OPLE)



De los motivos de inconformidad aducidos por el promovente, se advierte, en esencia que, se encuentran dirigidos a sostener que opera la preclusión de la facultad de la autoridad administrativa electoral local, para la ejecución en lo relativo al reintegro de los remanentes de los recursos del monto total del financiamiento público para campaña y que no se utilizó en el proceso electoral 2017-2018.

Tomando en consideración que la consulta al INE ha quedado firme, pues como ya se precisó en el apartado de antecedentes, el último eslabón de la cadena impugnativa de esa consulta fue dictada con fecha cinco de agosto, por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-115-2020.

Pero, atendiendo a su causa de pedir, lo que en realidad pretende el partido actor es la caducidad de la facultad de la autoridad administrativa electoral local para dar inicio al procedimiento de reintegro de remanentes.

En ese sentido, el partido actor parte de una falsa premisa al argumentar que, la consulta al INE quedó firme el cinco de agosto, y que el IEEH debió haber iniciado dentro de los cinco días hábiles siguientes (a más tardar el día doce de agosto), el procedimiento de reintegro de remanentes; y que por no haberlo iniciado en el plazo de los cinco días establecido en los artículos 222 Bis numeral 2 del Reglamento de Fiscalización y 10 de los Lineamientos; en consecuencia, ha precluido la posibilidad de hacerlo.

Esa falsa premisa, radica en que la preclusión es la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal por no haberse ejercido en tiempo y que contribuye a que las diversas etapas de un proceso o procedimiento se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impida el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados<sup>6</sup>, por lo tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, este ya no podrá efectuarse.

Por otro lado, resulta atinente establecer que ha sido criterio de la Sala Superior, que la caducidad de la potestad de la autoridad electoral sancionadora se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable entre el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución respectiva; y que en el caso de que se declarara la caducidad, (que no es el caso que nos ocupa) está, deja abierta la posibilidad de la autoridad de iniciar un nuevo procedimiento por la misma falta.<sup>7</sup>

Luego entonces, la preclusión que aduce el partido actor, no es aplicable al caso en concreto, porque a decir del partido actor, el hecho

---

<sup>6</sup> SDF-JDC-449/2015

<sup>7</sup> SUP-RAP-614/2017

de que no se haya iniciado el procedimiento de reintegro de remanentes dentro de los cinco días posteriores en que quedó firme el acuerdo de consulta de IEEH, esté se extinguió y consumió la oportunidad procesal para que el órgano administrativo electoral local realice tal procedimiento, ello no es así, en razón que el día doce de agosto cuando la responsable emite el oficio IEEH/DEPyPP/589/2020, donde notifica al partido político actor el monto a reintegrar por concepto de bonificación electoral no ejercido comprobado relativo al proceso electoral 2017-2018, realizó actos tendentes para dar inicio con el procedimiento de reintegro.

Y si bien, dicho oficio quedó sin efectos en razón de lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEEH-JE-003-2020, por haberse emitido por autoridad que no contaba con facultades para ello, no menos es cierto que la obligación del partido era devolver o reintegrar en tiempo los remanentes.

De la misma forma, el acto impugnado en el que se faculta al Director Ejecutivo, para que desahogue la primera etapa del procedimiento de reintegro de los remanentes no ejercidos o no comprobados por concepto de Bonificación de actividad electoral en el proceso Electoral 2017-2018, es precisamente un acto tendente a iniciar el procedimiento para exigir la devolución del financiamiento público que se recibió y no fue utilizado en el proceso electoral respectivo.

Pues era de pleno conocimiento del partido actor, que el acuerdo por el cual se daba respuesta a la consulta había causado firmeza el día cinco de agosto, al haber sido el recurrente en ese medio de impugnación.

En ese sentido, la obligación de los partidos políticos de reintegrar los recursos públicos otorgados para gastos de campaña, no erogados, reportados o comprobados, tampoco se extingue por prescripción o caducidad, porque lo que está en juego es una cuestión de orden público, por lo que resulta de suma importancia su cumplimiento, dado de que se trata de un mecanismo para corregir las conculcaciones cometidas a la normatividad de la materia y que por su propia naturaleza exige evitar se continúe con efectos perniciosos o que se

extingan indebidamente, por lo que el ejercicio de derecho a su cumplimiento, no admite interrupción alguna.

De lo que válidamente se concluye que el actuar del Consejo General del IEEH, se encuentra apegada a legalidad, dado que lo sustancial del acto impugnado se trata de una cuestión de orden público y no privado.

A mayor abundamiento tampoco resultaría la actualización de la prescripción, pues la Sala Superior ha establecido, que la obligación de los partidos políticos de devolver los remanentes de los recursos públicos que les hayan sido asignados para gastos de campaña, y que no hayan sido erogados, o debidamente acreditados, prescribe en el plazo de cinco años, los cuales deben computarse a partir de que haya quedado firme el Dictamen Consolidado de la campaña electoral correspondiente, y la resolución que lo apruebe.<sup>8</sup>

Sirve de sustento a lo anterior lo establecido en la tesis de numero **XI/2018** de rubro: **“GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS”**<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> SUP-RAP-515/2016

<sup>9</sup> **Tesis XI/2018 GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Bases I y II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos a), n) y u), 51, párrafo 1, inciso b), 61, inciso e), y 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende lo siguiente: 1) los partidos políticos tienen la obligación de reintegrar los recursos públicos otorgados para gasto de campaña no erogados, reportados o comprobados; 2) dicha exigencia no puede extinguirse por caducidad, porque no implica una sanción que se imponga mediante la instauración de un procedimiento administrativo sancionador; 3) la potestad de la autoridad electoral de requerir el cumplimiento de esta obligación prescribe transcurrido el plazo de cinco años, considerando que es el tiempo en que deben conservar su contabilidad y documentación soporte de las operaciones realizadas; y 4) el plazo para la prescripción se cuenta a partir de dos momentos: i) cuando haya quedado firme la resolución que apruebe el dictamen consolidado de la campaña electoral correspondiente; o ii) cuando se emita la determinación de los saldos finales en el supuesto de que el requerimiento se encuentre relacionado con el financiamiento de los procesos electorales federales y locales, pues en dicha resolución se determina el monto de los recursos que cada partido político debe devolver a la Tesorería de la Federación.

Lo que quiere decir que, hasta el día de hoy, no se ha extinguido la facultad de la autoridad administrativa electoral local de realizar el procedimiento de reintegro de remanentes no ejercidos o no comprobados por concepto de bonificación por actividad electoral del proceso electoral 2017-2018.

Por lo anterior resulta **infundado** el agravio que hace valer el partido actor y como consecuencia se **confirma el acto reclamado**.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el Acuerdo **IEEH/CG/039/2020**, por el que “*SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL EXPEDIENTE TEEH-JE-003-2020 APROBADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO*”, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.